REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA

TRASLADO DE EXCEPCIONES

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 13001-33-33-33-002-2006-00118-00
DEMANDANTE : JOSE ANTONIO PELAEZ BONETT
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP.

El Suscrito Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por la parte de la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP. (FOLIOS 46-47), por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. Hoy veinte (20) de marzo de dos mil quince (2015).

EMPIEZA TRASLADO : 20 DE MARZO DE 2015 A LAS 8:00 A.M.
VENCE TRASLADO : 25 DE MARZO DE 2015 A LAS 5:00 P.M.

RICARDO AUGUSTO PEÑA SIERRA
Secretario Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

1

46

Cartagena de Indias D. T. y C., Marzo de 2015.

Doctor:
Juez Segundo Administrativo Oral
del Circuito de Cartagena
Cartagena de Indias
E. S. D.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: JOSE ANTONIO PELAEZ BONETT
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP

LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ, Mayor de edad, identificada con la C.C. No 45.526.629 de Cartagena, Abogada en ejercicio con T.P. No 131.016 del C.S.J. domiciliada en Cartagena, con oficina en el centro Edificio Comodoro, oficina 708 en esta ciudad, en mi calidad de apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PRETECCION SOCIAL- UGPP** con Nit No 900373913.4, respetuosamente, acudo ante usted para presentar EXCEPCIONES dentro del proceso referido, que se sustenta en los fundamentos de hecho y de derecho como continuación se exponen.

Mediante Resolución No. PAP 051215 del 29 de Abril de 2011 se dio cumplimiento al fallo proferido por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA, y en consecuencia se reliquidó la pensión de jubilación Gracia del señor JOSE ANTONIO PELÁEZ BONETT en cuantía de $ 1.126.772, efectiva a partir del 19 de Febrero de 2002. En la actualidad se encuentra activa en la nómina de pensionados.

Se observa que el proceso ejecutivo persigue el pago de los intereses corrientes y moratorios.

De conformidad con lo anterior es necesario manifestar al Juzgado de ejecución el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, que dirimió el conflicto de competencias administrativas, para señalarle e informarle que el pago de los intereses del 177 reclamados en el proceso, no puede ser asumido por la UGPP sino que, en virtud de esa asignación y distribución de competencias definidas por el Consejo de Estado, ellos están a cargo del PAR Cajanal o, en su defecto, del Ministerio que haya asumido los pasivos de ese tipo, este es, el Ministerio de Salud y Protección Social, y como tal, se ordene su vinculación al proceso, para que sean legalmente obligados al pago, no solidario, sino divisible de la obligación reclamada.

Por lo anterior la obligación que se pretende ejecutar no está en cabeza de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP, es decir, no puede tenerse a esta entidad como deudora de la misma y por tanto, se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva.

La entidad Ugpp carece de competencia para pagar los intereses moratorios derivados de la citada sentencia, porque desde el momento mismo de su creación se delimito su competencia al reconocimiento de obligaciones netamente pensionales y que tales intereses comprometen directamente a la entidad.

"La UGPP fue creada mediante la Ley 1151 de 2007, la cual dispuso en su articulo 156 que: `Articulo 156. Gestión de obligaciones pensionales y contribuciones parafiscales de la protección social. Crease la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con Radicación: 11001-03 06-000-2014-00020-00 pagina 10 de 22 personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Esta Unidad Administrativa tendrá a su cargo:

El reconocimiento de derechos pensionales, tales como pensiones y bonos pensionales, salvo los bonos que sean responsabilidad de la Nación, así como auxilios funerarios, causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación. Para lo anterior, la entidad ejercerá todas las gestiones inherentes a este numeral, tales como la administración de base de datos, nominas, archivos y asignaciones al Gobierno Nacional en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003".

Luego, del ejercicio de la función pensional por parte de la UGPP, no se puede inferir que se hayan asumido las consecuencias no pensionales de una entidad en liquidación. Pues si bien es cierto, la accionante cita los artículos de los decretos que hacen parte de las normas de liquidación de CAJANAL, utilizando las normas que fijaron competencia en materia de reconocimiento, administración de la nómina, traslado de afiliados, atención a los pensionados, entre otras, para sustentar el conflicto de competencias. También resulta cierto, que la Unidad no tiene funciones en la asunción de los intereses moratorios de los que sea objeto de condena las entidades de las que asuma su función, pues solo acta teniendo en cuenta las competencias que se le han asignado por Ley.

LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ
C. C. No 45.526.629 de Cartagena
T.P. No 131.016 del C.S.J.